



Excmo. Ayuntamiento de Segovia
Ilma. Sra. Alcaldesa
Plaza Mayor, 1
40001 SEGOVIA

Asunto: Delimitación zona de aparcamiento privada / Ayuntamiento de Segovia

Ilma. Sra. Alcaldesa:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5687/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era una multa impuesta a D. XXX, por la policía local de ese Ayuntamiento, por estacionamiento sobre la acera, derivado del expediente 2019/002144.

El autor de la queja manifiesta que esa zona donde estaba aparcado el vehículo no es acera, según consta en informe técnico emitido por la Sección de Urbanismo Municipal, dado que la alineación oficial se encuentra a tres metros de la línea de fachada del edificio, y esta es la que separa lo público de lo privado en el inmueble sito en la calle XXX de esa ciudad. Que lo que se pretende es poder aparcar en esa zona privada, situada delante de su garaje, sin temor a ser sancionado por la policía local, para lo que se solicita se proceda a la señalización adecuada y completa del lugar, para evitar malentendidos y sanciones improcedentes.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar, por lo que a la resolución de la queja interesa, lo siguiente:

1º.-Informe técnico emitido por la Jefa de Tráfico, Transporte y Movilidad.

«(...)

Vista la queja presentada por el Interesado al Procurador del Común, este solicita al Ayuntamiento de Segovia:



-Se remita informe detallado del Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento donde se indique claramente si esa zona donde fue sancionado el D. XXX por policía local “por estacionar sobre la acera”, enfrente de su garaje sito en la calle XXX, fuera de la acera pública, derivado del expediente sancionador XXX, es público o privado y si se puede estacionar en tal lugar.

-Se remita informe técnico acreditativo de que esa zona en concreto a la que nos referimos, de la calle XXX, cuenta la señalización adecuada y completa, que delimite la zona de acera pública y la zona de acera privada, es decir donde se puede estacionar o no, para evitar males entendidos y sanciones improcedentes. Informe que se acompaña al presente.

CONSIDERACIONES

En relación a la posibilidad de estacionar, en la actualidad en la zona de retranqueo, a la que nos referimos, a juicio de quien suscribe y salvo mejor criterio, no existe tal posibilidad dado que el artículo 94.2 c) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación establece lo que se transcribe:

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

Además, no ha de ser objeto de valoración la cuestión de la privacidad o no del lugar en el que se estaciona, dado que como ahora se expondrá lo que efectivamente se ha de examinar es si esa zona en la que se pretende estacionar se encuentra abierta a una colectividad indeterminada de usuarios. Cuestión aplicable a este caso concreto al estar la zona de retranqueo, a la que hacemos mención, abierta así a una colectividad INDETERMINADA de usuarios. Cuestión que podría verse modificada si el interesado procediera, por ejemplo, al vallado de la misma.

Y así lo pone de manifiesto el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, regula en su artículo 2.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta ley son aplicables en todo el territorio nacional y obligan a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de



uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

En relación a la señalización en la zona mencionada:

Desde esta Concejalía se solicita informe al Intendente Jefe de la Policía Local. Que se acompaña al presente escrito. Del que se desprende, según consta en el reportaje fotográfico que no existe una señalización que delimite la zona de acera pública y la zona de acera privada.

Ahora bien, se ha de informar que para proceder a una señalización adecuada y suficiente que evite perjuicios y posibles sanciones, de los informes arriba referenciados se extraen las siguientes conclusiones:

Supuesto 1. Que el interesado estacione el vehículo en el interior del garaje:

Sería necesario que el interesado cuente con la autorización de VADO PERMANENTE. Y la coloque en la puerta del garaje objeto de autorización. Esta autorización supone la habilitación al interesado para poder circular sobre la acera hasta acceder al garaje en el que efectúe el estacionamiento. Ahora bien, no autoriza al estacionamiento en la zona de retranqueo, pese a ser considerada como una zona privada.

Así se regula en el artículo 74 de la Ordenanza de Circulación del Municipio de Segovia

Artículo 74º Supuestos en los que procede la reserva.

Está sujeto a licencia municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos los bienes o impide el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Artículo 79º. Señalización:

1º) La señalización delimitando el vado será vertical: instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que será facilitado por el Ayuntamiento, previo abono de las tasas correspondientes.

2º) La zona reservada será señalizada por el titular de la siguiente forma:



a) *Acceso y salida de inmuebles: La zona será señalizada mediante la instalación de una señal vertical adosada a la puerta o acceso, de forma que sea suficientemente visible desde la vía pública. Asimismo, el interesado deberá señalar mediante señal horizontal la zona reservada exclusivamente para el acceso y/o salida de los vehículos con pintura amarilla, de acuerdo con las instrucciones que se le faciliten desde el Departamento de Señalización. La licencia de vado autoriza única y exclusivamente al acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público, no estando permitido el estacionamiento en la reserva, ni siquiera al titular de la misma.*

Supuesto 2. Que el interesado estacione su vehículo en la zona de retranqueo:

En el supuesto de que el interesado quisiera estacionar su vehículo en la zona el espacio de retranqueo no ajardinado y que se sitúa enfrente de las puertas de los garajes deberá proceder al vallado del mismo (siempre que se den la circunstancia expresada en el informe del técnico de urbanismo) una vez vallado el mismo, proceder a solicitar la reserva de vado, que del mismo modo le habilite a circular sobre la acera hasta alcanzar el espacio de retranqueo una vez vallado.

Así en este supuesto, los sujetos que estacionan en el mismo se convertirían en una colectividad DETERMINADA de usuarios, no siendo posible ser sancionado conforme a las normas anteriormente expuestas.»

2º.-Informe del Sr. Intendente Jefe de la Policía local.

“En relación con la solicitud de un propietario del inmueble sito en la calle del XXX de Segovia, sobre posibilidad de estacionar sus vehículos en el espacio existente entre la acera y los soportales de dicho inmueble, esta Jefatura informa:

- *En primer lugar **habría que determinar la propiedad del espacio** que se pretende utilizar, ya que se trata de un espacio sin delimitar, abierto a una colectividad indeterminada de usuarios, y que para acceder al mismo con vehículo hay que circular por encima de una acera.*

- *También **habría que conocer si el PGOU autoriza a utilizar ese espacio como estacionamiento** y si se podría acotar mediante cerramiento físico. Podría ser que cuando se construyó el edificio se pusiera como condición que ese espacio fuera acera para paso de peatones.*

- *En el caso de que todas las cuestiones anteriores fueran favorables al solicitante (que sea de su propiedad, que se pueda utilizar como zona de parking y que se pueda acotar físicamente), el titular debería de cerrar su propiedad y solicitar*



autorización de VADO PERMANENTE que le autorizara a circular por encima de la acera para poder llegar al interior de la finca con vehículos”.

3º.-Informe técnico del Sr. Arquitecto municipal.

«Vista la solicitud de informe por parte de la Jefa de la Sección de Tráfico, según lo dispuesto en el Artículo 426 del Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se informa:

PRIMERO.- Normativa Urbanística.

- Ley 5/1999, de 08 de Abril, de Urbanismo de Castilla y León. En adelante LUCyL.

- Decreto 22/2004, de 29 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

- DECRETO 74/2005, de 20 de octubre, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Segovia y Entorno.

- ORDEN de 30 de noviembre de 1984, de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, por la que se resuelve aprobar definitivamente la Revisión y Adaptación del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Segovia. BOCyL 18 de diciembre de 1984. (PGOU 84). Derogado por ORDEN FOM/2113/2007, de 27 de Diciembre.

- ORDEN FOM/2113/2007, de 27 de Diciembre, por la que se aprueba definitivamente de forma parcial la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Segovia.

- ORDEN FYM/73/2013, de 08 de Enero, por la que se aprueba definitivamente la adaptación del PGOU en el ámbito del Plan Especial de las Áreas Históricas y otras zonas de Segovia denominado DALs y se levanta la suspensión parcial acordada por la Orden FOM/2113/2007, de 27 de Diciembre.

- ORDEN FYM/681/2019, de 9 de julio, por la que se aprueba definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Segovia, para la introducción de determinados ajustes en la catalogación, en los sistemas generales, en la clasificación del suelo y en la categorización del suelo urbano en el ámbito del Plan Especial de las Áreas Históricas de Segovia.

SEGUNDO.- Antecedentes.



- *Comisión de Urbanismo y Obras de 13 de julio de 1988 y Acuerdo de la Comisión de gobierno de 19 de julio de 1988 por la que se concede licencia de Obras para la construcción de edificio para 6 viviendas y garaje en la calle XXX (hoy calle los XXX).*

- *Proyecto de ejecución redactado por el arquitecto D. XXX visado por su colegio profesional con fecha 9 de junio de 1988.*

- *Plano de tira de cuerdas firmado por el Arquitecto municipal D. XXX.*

TERCERO.- Cuestiones que se suscitan.

A).- Como se indica en los antecedentes el edificio de viviendas sito en la Calle XXX obtuvo Licencia de Obras por Acuerdo de la Comisión de gobierno de 19 de julio de 1988, estando vigente en aquello momento el PGOU de Segovia de 1984, aprobado por ORDEN de 30 de noviembre de 1984, de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León.

Para la obtención de Licencia fue necesaria la cesión de 509,40 m² de suelo por parte del promotor con objeto de ampliar la acera en la calle XXX y dar continuidad a la calle de nueva apertura denominada Calle XXX (hoy calle los XXX), tal y como puede verse en el Plano de Alineaciones firmado por el Arquitecto municipal. A partir de estas nuevas alineaciones el edificio se retranqueó 3,00 metros a calle y 15,00 metros a uno de sus linderos.

El programa del edificio proyectado, de PB+II, constaba de 6 viviendas y 6 garajes, en cumplimiento de la dotación mínima obligatoria de plazas de aparcamiento por vivienda que establecía el PGOU. Ocupando éstos últimos la planta baja de la edificación y constituyendo cada uno de ellos un local independiente con su correspondiente puerta. Esta configuración se mantiene en la actualidad.

El espacio no ocupado por la edificación, según consta en la memoria de proyecto, estaba destinado a espacio libre privado de uso público, aunque en realidad se trataba de un "patio abierto", regulado por el artículo 5.18 de la Normativa del PGOU84. El artículo establecía, entre otros, «el pavimento de los patios abiertos a fachada, en el caso que lleguen a la cota de rasante, se situarán sobrealzando sobre la cota de la acera y será tratado con jardín o enlosado. En tales patios abiertos queda prohibido el uso de aparcamiento o estacionamiento de vehículos.» De esta forma, según consta en la condición quinta de la Licencia otorgada: «Se ajardinará el espacio libre de 3 metros resultante del retranqueo de la edificación respecto a la alineación».



B).- Tras la Orden FOM/2113/2007, de 27 de Diciembre por la que se aprueba la Revisión del PGOU de Segovia las condiciones urbanísticas aplicables a la parcela se han modificado, siendo aplicable la Ordenanza 6, vivienda unifamiliar, en grado 1º. Esta Ordenanza establece como uso predominante la vivienda unifamiliar con una altura de PB+I, resultando de ello la disconformidad de la edificación actual. Y en lo que aquí interesa, en el nuevo cuerpo normativo desaparecen las condiciones antes incluidas para “patio abierto”, como puede verse en los artículos 157 y 177 de la Normativa del PGOU.

CUARTO.- Conclusión.

Como conclusión de lo anterior podemos afirmar en relación al espacio de retranqueo de tres metros lo siguiente:

- **Se trata de un terreno de domino privado, susceptible de ser vallado. Ver plano de tira de cuerdas.**

- **La diferenciación material entre este terrero privado y el viario público era obligación del propietario y estaba regulado en el art. 5.18 de la Normativa del PGOU84.**

- **Los seis locales de planta baja son los garajes de las seis viviendas del inmueble y deben mantener el uso puesto que se trata de una dotación mínima exigida por la Norma, artículo 235 del PGOU08. Además, deberán contar con la correspondiente placa de vado de vehículos por el uso común especial del dominio público necesario para su uso.**

- **El espacio de retranqueo no ajardinado y que se sitúa enfrente de las puertas de los garajes debe entenderse como espacio de maniobra para el acceso a los garajes autorizados. Del mismo modo, en caso de vallarse la parcela, ésta deberá ser compatible con la funcionalidad de los garajes».**

Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el Artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”); como por el Artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer:

“Corresponde a los municipios:



a) *La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*

b) *La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.*

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que “...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, **el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar “la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.**

Al llegar a este punto conviene precisar que, examinada la página web del Ayuntamiento de Segovia, aparece en ella la ordenanza de circulación del municipio.

Como conclusión, cabe señalar que la normativa sustantiva queda articulada mediante el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTSV); el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y la Ordenanza de circulación del municipio de Segovia.



Una vez determinada la legislación aplicable, observamos que de la información facilitada por ese Ayuntamiento, transcrita *ut supra*, y de la documentación remitida por el firmante de la queja, podemos extraer las siguientes conclusiones que vamos a tener en cuenta para dictar nuestra resolución:

1º.- Que la denuncia por **“estacionar sobre la acera”** que motivó la tramitación del expediente sancionador en materia de tráfico nº 2019/002144, y que concluyó con la imposición de una sanción, se realizó, en realidad, cuando el vehículo estaba aparcado en un terreno de dominio privado.

2º.- Que con el PGOU de Segovia de 1984, dicho espacio tenía la consideración de **“patio abierto”**, en los que **“queda prohibido el uso de aparcamiento o estacionamiento de vehículos”**, pero tras publicación de la Orden FOM/2113/2007, de 27 de diciembre por la que se aprueba la revisión del PGOE de ese municipio, **«en el nuevo cuerpo normativo desaparecen las condiciones antes incluidas para “patio abierto”»**.

3º.- Que **“El espacio de retranqueo no ajardinado y que se sitúa enfrente de las puertas de los garajes debe entenderse como espacio de maniobra para el acceso a los garajes autorizados. Del mismo modo, en caso de vallarse la parcela, ésta deberá ser compatible con la funcionalidad de los garajes”**.

4º.- Que D. XXX abona a esa Entidad local cada año la tasa correspondiente por la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público municipal por el concepto de entradas a garajes y paso de vehículos.

En este punto del relato es oportuno precisar, que si bien es cierto, como recuerda el Ayuntamiento, que el artículo 2 del TRLTSV establece que **“Los preceptos de esta ley son aplicables en todo el territorio nacional y obligan a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios”**, no es menos cierto, como señala el Arquitecto municipal, que **“El espacio de retranqueo no ajardinado y que se sitúa enfrente de las puertas de los garajes debe entenderse como espacio de maniobra para el acceso a los garajes autorizados”**.

Parece claro que en el espacio privado de retranqueo donde estaba aparcado el vehículo sancionado ha desaparecido la **prohibición del uso de aparcamiento o estacionamiento de vehículos**, y que tampoco es un espacio que pueda ser utilizado por



una colectividad indeterminada de usuarios, dado que por su ubicación y situación **“debe entenderse como espacio de maniobra para el acceso a los garajes autorizados”**.

Por otra parte, conviene traer a colación lo que establece el citado TRLTSV en el artículo 7 a) cuando se refiere a las competencias de los municipios, **“Corresponde a los municipios: a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”**.

A estos efectos cabe citar la Sentencia nº 25/2016, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Barcelona, cuando mantiene que:

«Lo que, sin duda, se encuentra en la base de que, pacíficamente, se haya venido entendiendo en el orden jurisprudencial como ámbito propio para el válido ejercicio de las competencias municipales en materia de tráfico y seguridad vial el de las vías públicas urbanas de titularidad municipal, como, entre otras, pusiera de manifiesto la Sentencia núm. 1041/2002, de 23 de diciembre, dictada por la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (Sección Quinta) en su recurso núm.. 423/1998, al observar que:

“PRIMERO.- El artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que los Municipios ejercerán en todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras materias, sobre ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas. Por su parte, el artículo 7, apartados a) y b), del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, atribuye a los Municipios la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la regulación, mediante disposición de carácter general, de los usos de las vías urbanas. Se deduce de dicha normativa que la competencia del Ayuntamiento para establecer limitaciones a la circulación de vehículos, como ocurre en el caso de autos, dependerá del carácter urbano de la vía pública afectada o, en otras palabras, de que la titularidad de la misma corresponda al Municipio, como se establece expresamente en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. (.....)”

Y sin que frente a lo anterior pueda oponerse eficazmente aquí la incontrovertida circunstancia de que, sin duda, la legislación en materia de tráfico y seguridad vial resulta aplicable en todo el territorio nacional tanto a los titulares como a los usuarios de las vías y espacios públicos urbanos o interurbanos, así como a los titulares de vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios,



tal como -aun sin el carácter de norma atributiva de competencia- dispone el artículo 2 del TALTSV 339/1990 reiteradamente mencionado (y en el mismo sentido el artículo 1 del RGC 1428/2003), ya que tales normas sectoriales en ningún caso habilitan la pretendida competencia municipal en dichos espacios privados en favor de los entes locales contra lo expresamente previsto al respecto por el artículo 7 del TALTSV 339/1990 repetidamente citado.

QUINTO.- Pues bien, proyectadas las anteriores determinaciones tanto normativas como jurisprudenciales al caso particular de autos, y visto lo actuado y probado en el proceso, resultará obligado concluir que la actuación administrativa sancionadora aquí recurrida resultó contraria a derecho por la falta de potestad administrativa, con nulidad de pleno derecho por disposición del artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, LRJPAC, lo que impondrá así declararlo en la parte dispositiva de esta resolución.

En efecto, de lo actuado se colige sin ningún género de controversia al respecto que, contra lo equívocamente afirmado al respecto en la denuncia policial y la resolución administrativa recurrida (folios 1-2 y 29-30 expdte.adtvo.) el vehículo del conductor sancionado no se encontraba estacionado en la vía pública urbana en el lugar que allí se indica -esto es, Avda. Tèxtil, 1, de Terrassa- sino indebidamente estacionado en el aparcamiento del centro comercial privado denominado Parc Vallès ocupando para ello plaza de aparcamiento reservada a persona con discapacidad y careciendo al efecto de tarjeta o título habilitante (documento 1 demanda, ramo probatorio parte actora; folios 9, 13 y 19-23 expdte. adtvo.).

De tal manera que no tratándose en el caso dicha infracción de las normas de buen uso y funcionamiento del aparcamiento de dicho equipamiento comercial privado de una infracción en materia de tráfico y seguridad vial cometida en las vías o espacios públicos urbanos de titularidad municipal aparece aquí manifiesta la falta de potestad y de competencia municipal para su corrección, sin perjuicio de las potestades y los derechos que, sin duda, le corresponden al titular de dichas instalaciones privadas para garantizar el efectivo cumplimiento por terceros de dichas normas de buen uso y funcionamiento en sus relaciones interprivatos y, a su vez, sin perjuicio tampoco de las responsabilidades de todo orden, incluso por las eventuales responsabilidades patrimoniales extracontractuales, que pudieran corresponder a los usuarios de tales instalaciones por el uso indebido e incorrecto de las mismas.

Por ello, en definitiva, tratándose en el caso particular de una falta de competencia manifiesta y ostensible, y no meramente jerárquica, y en dicho sentido insubsanable, se impondrá concluir que, en efecto, le faltó en su momento potestad



(administrativa) suficiente y, consecuentemente, competencia bastante a la administración municipal demandada para la válida imposición de la sanción pecuniaria a cuya impugnación jurisdiccional, como antes se dijo, se contrae exclusivamente la controversia judicial sometida a resolución en esta sede impugnatoria, lo que deberá conducir en la parte dispositiva de esta resolución a la estimación del recurso interpuesto y a la anulación del acto sancionador recurrido, previa su declaración de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en el orden procesal por los artículos 68.1.b), 70.2 y 71.1.a) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción , en relación con lo dispuesto al respecto por el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992 , LRJPAC, de continuada mención».

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley de 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

I.- Que el Ayuntamiento de Segovia proceda a revocar la resolución sancionadora recaída en el expediente sancionador en materia de tráfico XXX, acordado la devolución de la cantidad que resulte procedente, incrementada con los intereses legales que correspondan.

II.- Que el Ayuntamiento de Segovia, en el futuro, se abstenga de sancionar los aparcamientos que se produzcan en la zona privada, situada delante del garaje propiedad de D. XXX, en la calle XXX de esa ciudad, procediendo a realizar los trámites que resulten necesarios para que se realice, por quien corresponda, la señalización adecuada y completa del lugar, para clarificar la situación y, con ello, evitar malentendidos y nuevas sanciones improcedentes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López